



Recurso nº 1181/2016

Resolución nº 66/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.A., en nombre de la ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA (en adelante ACOSEPRI), contra el Pliego de cláusulas administrativas del contrato de “*Servicio de vigilancia y control de accesos en tres puntos del túnel de Pajares y sus instalaciones anexas (línea de alta velocidad Madrid-Asturias)*”, convocado por TRAGSA, (expediente TSA0062192), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La empresa pública TRAGSA, convocó licitación para la contratación del servicio de vigilancia y control de accesos en el túnel de Pajares. El valor estimado del contrato se cifra en 183.631,40 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos para los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 12 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro de TRAGSA escrito de ACOSEPRI de interposición de recurso especial. Manifiesta que en la cláusula primera y en la segunda del PCAP se establece que la prestación del servicio se llevará a cabo, entre otras normas, con arreglo al *Convenio Colectivo Estatal de empresas de Seguridad Privada*. Considera que “*teniendo en cuenta el objeto del contrato, la obligación de aplicar el Convenio Colectivo Nacional en lugar del Convenio Colectivo de empresa, afectaría a extremos como la retribución que cada empresa decida pagar a los trabajadores, cuya cuestión en nada afecta a la prestación del servicio, ni directa, pues no se alcanza a comprender en qué afecta una mejor vigilancia etc., con lo que cobre el personal, ni*

indirectamente, ya que estos ni siquiera quedarán al servicio de la administración al terminar el mismo. Dicho criterio, además, infringe las normas sobre libertad de negociación colectiva, ya que hay que tener en cuenta que existen empresas de seguridad con convenio colectivo de empresa que ya tienen pactado su sistema retributivo, de manera que para participar con éxito en el concurso se ven "obligadas a alterar lo pactado". Además, si se obliga a modificar un elemento tan importante del presupuesto de las empresas como es el coste de personal, el cumplimiento del criterio afecta al equilibrio presupuestario de las mismas colocándolas en peor posición a la hora de realizar la oferta más baja..."

Cuarto. El 14 de diciembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe de TRAGSA en el que considera que el contrato no es susceptible de recurso especial por no estar sujeto a regulación armonizada y ser su valor estimado inferior a 209.000 €, por lo que solicita su inadmisión.

Quinto. El 21 de diciembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la empresa ASEGURA CONTROL, S.A., que solicita también la inadmisión del recurso por referirse a un contrato de valor estimado inferior a 209.000 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 euros, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, no procede manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.R.A., en nombre de la ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA (en adelante ACOSEPRI), contra el Pliego de cláusulas administrativas del contrato de “*Servicio de vigilancia y control de accesos en tres puntos del túnel de Pajares y sus instalaciones anexas (línea de alta velocidad Madrid-Asturias)*”, convocado por TRAGSA, (expediente TSA0062192), por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.